

**LEY II – N.º 33**

**ANEXO ÚNICO**

LEY NACIONAL N.º 26.233

**CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL**

**I – OBJETO**

ARTÍCULO 1º — La presente ley tiene como objeto la promoción y regulación de los Centros de Desarrollo Infantil.

ARTÍCULO 2º — Se entenderá por Centro de Desarrollo Infantil a los espacios de atención integral de niños y niñas de hasta CUATRO (4) años de edad, que además realicen acciones para instalar, en los ámbitos familiar y comunitario, capacidades que favorezcan la promoción y protección de los derechos de niños y niñas.

ARTÍCULO 3º — Los Derechos de las niñas y niños en estas instituciones quedan garantizados por la Ley N° 26.061, sus decretos reglamentarios y los tratados internacionales de los que la Nación es parte.

**II – CARACTERES DE LOS CENTROS**

ARTÍCULO 4º — Los principios rectores de los Centros de Desarrollo Infantil son:

- a) Integralidad de los abordajes;
- b) Atención de cada niña y niño en su singularidad e identidad;
- c) Estimulación temprana a fin de optimizar su desarrollo integral;
- d) Igualdad de oportunidad y trato;
- e) Socialización e integración con las familias y los diferentes actores del nivel local;
- f) Respeto a la diversidad cultural y territorial;

g) Desarrollo de hábitos de solidaridad y cooperación para la convivencia en una sociedad democrática;

h) Respeto de los derechos de niños y niñas con necesidades especiales, promoviendo su integración.

ARTÍCULO 5° — Los Centros de Desarrollo Infantil, sean éstos gubernamentales o no gubernamentales, deberán adecuar su funcionamiento a los principios de esta ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 6° — Los Centros de Desarrollo Infantil deberán garantizar:

a) La idoneidad del personal a cargo de los Centros para la atención de la primera infancia;

b) Las normas de higiene, seguridad y nutrición;

c) Instalaciones físicas adecuadas para su correcto funcionamiento;

d) Los controles periódicos de crecimiento y desarrollo requeridos para cada edad;

e) Las condiciones de admisibilidad y permanencia que bajo ningún concepto podrán discriminar por origen, nacionalidad, religión, ideología, nivel socio económico, género, sexo o cualquier otra causa;

f) La organización del servicio atendiendo a las necesidades de cada grupo etáreo;

g) Una relación adecuada entre número de niños y niñas asistentes y la cantidad de personal a su cargo;

h) Un sistema de registro que permita el seguimiento del crecimiento y desarrollo de cada niño y niña.

ARTÍCULO 7° — Del Personal: Conforme lo normado en el artículo 6° de la presente ley, la reglamentación establecerá los perfiles correspondientes al personal interviniente y el sistema de capacitación necesario para que la totalidad de los Centros de Desarrollo Infantil puedan cumplir con este requisito.

ARTÍCULO 8º — Para el cumplimiento de sus objetivos los Centros podrán complementariamente interactuar en sus instalaciones con servicios educativos o sanitarios, o articular con otras instituciones y servicios del espacio local actividades culturales, educativas, sanitarias y toda otra actividad que resulte necesaria para la formación integral de los niños y niñas.

ARTÍCULO 9º — La acción del Centro de Desarrollo Infantil debe asimismo integrar a las familias para fortalecer la crianza y el desarrollo de sus hijos, ejerciendo una función preventiva, promotora y reparadora.

#### IV – AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 10. — Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

ARTÍCULO 11. — La autoridad de aplicación deberá, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, elaborar los planes requeridos para la aplicación de la presente ley, cuya implementación estará a cargo de los órganos administrativos de protección de derechos de cada jurisdicción según lo establecido por la Ley Nº 26.061, en su artículo 42.

ARTÍCULO 12. — El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, contados a partir de su sanción.

ARTÍCULO 13. — Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.